



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BEATRIZ ELENA ORTA VALENCIA agente oficiosa de ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA
Accionado: NUEVA EPS
Vinculado(s): CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Radicación: 084334089002-2023-00265-00
Derecho(s): SALUD- VIDA DIGNA- SEGURIDAD SOCIAL

Malambo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49), **VIDA DIGNA** (Art.11) y **SEGURIDAD SOCIAL** (Art.48) de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora **BEATRIZ ELENA ORTA VALENCIA** que su hijo **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** para efectos del servicio de salud.
2. Indica que el veintiuno (21) de mayo de 2023, el joven **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** fue operado de un tumor en la cabeza, motivo por el cual el médico tratante le recetó levetiracetam de 500 mg; sin embargo, **NUEVA EPS** lleva más de 2 meses sin suministrarle el medicamento, dándole como respuesta en la farmacia que sólo hay de 1000 mg.
3. Por lo tanto, argumenta la señora **BEATRIZ ORTA** que se le imposible seguir costeándole el medicamento a su hijo, considerando que es madre soltera, tiene otros hijos por quienes velar y suplir otras necesidades como arriendo, servicios y alimentación.
4. Asimismo, indica con especial énfasis, que el joven **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** necesita el medicamento puntualmente, ya que es un paciente oncológico, el cual debido a su patología ha perdido gran porcentaje de la vista y necesita el medicamento prescrito para evitar las convulsiones.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados. En consecuencia, se le ordene lo siguiente:

- Que **NUEVA EPS** o a quien corresponda, haga entrega de los medicamentos formulados cada vez que sean prescritos por el médico tratante y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera.
- Que **NUEVA EPS** le haga el reembolso de los gastos del medicamento, ya que estos han sido costeados con sus propios recursos ante la negligencia de la entidad al no suministrar la entrega de estos con la simple excusa de que no los hay.
- Que se le autorice cita prioritaria para que sea valorado por los especialistas, debido a que los resultados de la resonancia magnética no son satisfactorios.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00265-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2023, en el cual se ordenó requerir a **NUEVA EPS** y a la entidad vinculada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Dentro del mismo auto, se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a **NUEVA EPS**



que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación de la providencia, entregara el medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, prescrito por el médico tratante de **la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **NUEVA EPS** no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo entregado, tal como se evidencia a continuación:

18/8/23, 10:41

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE- CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL TUTELA
RAD 2023-00265

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>

Vie 4/08/2023 1:08 PM

Para:Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE- CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL TUTELA RAD 2023-00265;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria General](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE- CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL TUTELA RAD 2023-00265

Por su parte, la entidad vinculada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, contestó en los siguientes términos:

*“El señor **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** es un paciente con diagnóstico de **TUMOR BENIGNO DE ENCEFALO PARTE NO ESPECIFICADA**, quien ha venido siendo atendido de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud.*

*Por lo anterior se evidencia que, en atención del 06 de junio de 2023, en donde fue valorado por el especialista en **NEUROCIROGÍA**, se ordenó lo siguiente:*

PLAN Y MANEJO

1. SS RMN CEREBRAL CON CONTRASTE
2. CITA CONTROL CON IMAGENES
3. RETIRO DE PUNTOS - (AREA DE TRIAJE)
4. LEVETIRACETAM TAB 500MG TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS POR 90 DIAS
5. CITA CON ONCOLOGIA CLINICA

*Por lo anterior debemos señalar que al paciente se le han brindado los servicios médicos que requiere de acuerdo con la patología que padece, además de que cuenta con la programación con la especialidad de **NEUROCIROGÍA** para el **día 22 DE AGOSTO DE 2023** y valoración con **ONCOLOGÍA CLÍNICA** para el día 16 DE AGOSTO DE 2023 a las 11:15 A.M.*

Se procederá a anexar Historia clínica del paciente, en su respectivo acápite de pruebas.

*Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe”.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,



la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del joven ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA, al no hacer entrega del medicamento ordenado por el médico tratante?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

¹ Sentencia T-117 de 2019



“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.3.3. Seguridad social

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”*.

6.4. DERECHO A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDIAMENTOS

La Corte Constitucional en Sentencia T- 243 de 2016, manifestó lo siguiente frente a la obligación de la EPS de hacer entrega de medicamentos sin dilaciones injustificadas:

“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de

² Sentencia T-444 de 1999



manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

6.5. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL RECLAMO DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

La Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2017, reitera que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, La Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Siendo así, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.



6.6. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho



superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora **BEATRIZ ELENA ORTA VALENCIA** manifiesta que su hijo **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, siendo operado de un tumor en la cabeza el veintiuno (21) de mayo de 2023, motivo por el cual, el médico tratante le recetó *levetiracetam de 500 mg*; sin embargo, NUEVA EPS lleva más de 2 meses sin suministrarle el medicamento, dándole como respuesta en la farmacia que sólo hay de 1000 mg.

Asimismo, indica la agente oficiosa que su hijo es un paciente oncológico, el cual ha perdido gran porcentaje de la vista y necesita puntualmente el medicamento prescrito para evitar las convulsiones. Siendo así y ante la negativa de la EPS, se ha visto en la necesidad de costear el medicamento, no obstante, argumenta que tal situación afecta su mínimo vital, considerando que es madre soltera, tiene otros hijos por quienes velar y suplir otras necesidades como arriendo, servicios y alimentación. Por tanto, no puede continuar comprando con sus propios recursos el medicamento a su hijo.

Es importante mencionar que, la accionante en su escrito tutelar solicitó medida provisional, la cual fue concedida mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2023, considerando que existían hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del joven **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA**. Por consiguiente, se ordenó a **NUEVA EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación de la providencia, entregara el medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, prescrito por el médico tratante de la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

Pese a lo anterior, se recibió memorial fechado diez (10) de agosto de 2023, mediante el cual, la parte accionante manifiesta que NUEVA EPS no acató la orden dictada en el precitado auto; asimismo, la entidad accionada no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Por su parte, la entidad vinculada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, informó que el señor **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** es un paciente con diagnóstico de **TUMOR BENIGNO DE ENCEFALO PARTE NO ESPECIFICADA**, quien ha venido siendo atendido de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud. Siendo así, el seis (6) de junio de 2023, fue valorado por el especialista en NEUOCIRUGÍA, el cual le ordenó lo siguiente:

PLAN Y MANEJO

1. SS RMN CEREBRAL CON CONTRASTE
2. CITA CONTROL CON IMAGENES
3. RETIRO DE PUNTOS - (AREA DE TRIAJE)
4. LEVETIRACETAM TAB 500MG TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS POR 90 DIAS
5. CITA CON ONCOLOGIA CLINICA

Por lo anterior, señala la entidad vinculada que al paciente le han brindado los servicios médicos que requiere, de acuerdo con la patología que padece, además de que cuenta con la programación con la especialidad de NEUOCIRUGÍA para el día 22 DE AGOSTO DE 2023 y valoración con ONCOLOGÍA CLÍNICA para el día 16 DE AGOSTO DE 2023 a las 11:15 A.M.



Entrando a resolver de fondo, se debe tener en cuenta que la parte accionante pretende con ésta acción constitucional que se le ordene a NUEVA EPS: (i) que haga entrega de los medicamentos formulados cada vez que sean prescritos por el médico tratante y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera; (ii) que haga el reembolso de los gastos del medicamento, ya que estos han sido costeados con sus propios recursos ante la negligencia de la entidad; y (iii) que se le autorice cita prioritaria para que sea valorado por los especialistas, debido a que los resultados de la resonancia magnética no son satisfactorios.

Para analizar la primera (i) pretensión, se debe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2020, la cual manifiesta lo siguiente:

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la historia clínica del joven ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA que se encuentra diagnosticado con un TUMOR BENIGNO DE ENCEFALO PARTE NO ESPECIFICADA, por lo tanto, para el tratamiento de su patología, su médico tratante de la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., le ordenó el medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, con la especificación de tomar 1 tableta cada 8 horas por 90 días, el cual es un medicamento para el tratamiento antiepiléptico.

Es claro entonces que, NUEVA EPS tiene la obligación de satisfacer de manera oportuna y eficiente la entrega de dicho medicamento y no allanarse a su cumplimiento, implica una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por consiguiente, la dilación injustificada en su entrega, se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna, siendo esta una situación que conlleva a una afectación irreparable en el estado de salud del paciente y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-012 de 2020.

De los hechos narrados en el escrito tutelar, las pruebas aportas y teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional, se tiene que, en el presente caso, NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del paciente ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA, al dilatar o imponer barreras injustificadas en la entrega del medicamento ordenado.

En consecuencia, este despacho ordenará a NUEVA EPS para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, realice todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

En cuanto a la segunda (ii) pretensión, tendiente a obtener el reembolso de gastos del medicamento, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2017, reiteró que en principio la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.



Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital. Esto casos son: (i) cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos; (ii) cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud) y, (iii) cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante.

En el caso que nos ocupa, la señora BEATRIZ ELENA ORTA VALENCIA siendo la madre del paciente ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA, pretende por medio de esta acción constitucional el reembolso de los gastos del medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual, conforme a lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, considerando la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir en primer lugar ante la NUEVA EPS, solicitando por intermedio de petición el reembolso del mismo y en el caso de ser negada, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud. Además, de no encontrarse acredita el presupuesto de que los mecanismos judiciales consagrados no sean los idóneos. Por tanto, este despacho DECLARARA IMPROCEDENTE el amparo de esta pretensión.

Por último, con la tercera (iii) pretensión, la parte accionante pretende que se le autorice cita prioritaria para que sea valorado por los especialistas, debido a que los resultados de la resonancia magnética no son satisfactorios. Siendo así, en el informe presentado por la entidad vinculada CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., se tiene que el joven ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA cuenta con la programación con la especialidad de NEUROCIROLOGÍA para el día 22 de agosto de 2023 y valoración con ONCOLOGÍA CLÍNICA para el día 16 de agosto de 2023 a las 11:15 A.M, configurándose la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a esta pretensión.

Esto, fundamentándose en la Sentencia T-533 de 2009, en la cual la Corte Constitucional es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

Asimismo, analizado todo el material probatorio, quedó demostrado que no existió vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión de la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, por consiguiente, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del joven **ALDAIR ANDRÉS ALTAMAR ORTA** contra **NUEVA EPS**, frente a la pretensión de entrega de los medicamentos formulados cada vez que sean prescritos por el médico tratante y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparado de la pretensión tendiente al reembolso de los gastos del medicamento *levetiracetam 500 mg tabletas*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la pretensión de autorización de cita prioritaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b063c884d77f26b1cda2fb54601e476c830ce771ef1b588036a99efbfb2081**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>